

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 036 de marzo 23 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle

Auto No. 0288
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00343-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante COOPERATIVA COOTRAIM con Nit. 891301208-1
info@cobranzaactiva.com
Apoderada Dr. ALEXANDRA LASSO NOGUERA con T.P. 371.123
a2606d@hotmail.com
Demandados GEOVANNY ARBEY MATABAJÓY LOPEZ con C.C. 94.467.370
geovannymatabajoylopez@yahoo.es
JOSÉ ALBERTO MATABAJÓY SANTANDER con C.C. 2.666.336

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesto por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, identificada con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **GEOVANNY ARBEY MATABAJÓY LOPEZ**, y **JOSÉ ALBERTO MATABAJÓY SANTANDER**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **94.467.370 y 2.666.336** respectivamente, y observa este recinto judicial que el Juzgado la inadmitió por las causales expuestas en la providencia No. **01160** del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado del 30 de septiembre del 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía el libelo; y la parte actora no procedió de conformidad; esta circunstancia conlleva a que el Despacho dé aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente dem

anda **EJECUTIVA** propuesta por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, identificada con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **GEOVANNY ARBEY MATABAJÓY LOPEZ**, y **JOSÉ ALBERTO MATABAJÓY SANTANDER**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **94.467.370 y 2.666.336** respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834cabbddb1322cc26290c5b0938aead125f28c30cd18716758b5f7fefab39a7**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>